



EXPEDIENTE N° : 851-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO MICAELA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BANDA DE SHILCAYO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 877-2018-OEFA/DFAI/SFEM del de de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de San Martín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD San Martín**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Grifo Micaela E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos el Acta de Supervisión s/n de fecha 09 de julio de 2015 (en adelante: **Acta de Supervisión**), así como en el Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID (en adelante: **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD San Martín analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0909-2018-OEFA/DFAI/SFEM² del 10 de abril de 2018, notificada el 16 de abril de 2018³, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 9 de mayo, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600004876.

² Folios 13 al17 del Expediente.

³ Folio 18 del Expediente.



2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Grifo Micaela no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2014, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 029-2013-GRSM/DREM, de fecha 01 de marzo de 2013, mediante la cual el administrado se comprometió a

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral⁵.

9. En ese sentido, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral.
- b) Análisis del hecho imputado
10. Durante la acción de supervisión, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental⁶:
 11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio⁷, la Dirección de Supervisión concluyó en que el administrado no presentó los reportes de monitoreo con una frecuencia trimestral.
- c) Subsanación antes del inicio del PAS
12. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.

Tabla N° 1: Detalle de los documentos presentados por el administrado

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
05 de febrero de 2016	11806	Primer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
05 de febrero de 2016	11802	Tercer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
22 de febrero de 2016	15207	Cuarto trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
18 de setiembre de 2017	68065	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

13. Sobre el particular, conforme a lo detallado en la tabla N° 1, se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del segundo trimestre de 2017.
14. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad⁸.

⁵ Página 22 del archivo digitalizado, correspondiente al DIA aprobada de la EESS Micaela EIRL, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Página 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Folios 10 y 11 del Expediente.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





15. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.

Al respecto, se advierte que la OD San Martín, con carta N° 2626-2016-OEFA/DS-SD, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 005-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID⁹ mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado.

17. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
19. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de calidad de aire, corresponde a un incumplimiento leve.
20. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁰ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que

"Artículo 255".- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

⁹ Páginas 41 a 48 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁰ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

21. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
22. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que GRIFO MICAELA E.I.R.L. corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
24. Finalmente, cabe precisar que, al declararse el archivo del presente extremo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.2. Hecho imputado N° 2: Grifo Micaela no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2014 conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

25. El administrado mediante la DIA se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT), SO₂, CO y NO₂¹¹.

b) Análisis del hecho imputado

26. Durante la acción de supervisión, la OD San Martín detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹².
27. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD San Martín concluyó que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
28. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión



¹¹ Página 22 del archivo digitalizado, correspondiente al DIA aprobada de la EESS Micaela EIRL, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹² Página 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹³ Folios 10 y 11 del Expediente.



- ambiental durante el cuarto trimestre del periodo 2014; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos de todos los parámetros, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
29. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
30. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁴, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
31. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁵ y el Principio de Verdad Material¹⁶, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

32. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto¹⁷.
33. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que GRIFO MICAELA E.I.R.L. no habría realizado los monitoreos ambientales, **correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
34. Finalmente, cabe precisar que, al declararse el archivo del presente extremo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: Grifo Micaela no presentó los reportes de monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre de año 2014, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

35. Mediante la DIA el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ruido ambiental con una frecuencia trimestral¹⁸.

c) Análisis del hecho imputado

36. Durante la acción de supervisión, la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de ruido de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental¹⁹:
37. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de ruido ambiental de acuerdo a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.

c) Subsanación antes del inicio del PAS

38. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la OD San Martín detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

Página 22 del archivo digitalizado, correspondiente al DIA aprobada de la EESS Micaela EIRL, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

¹⁹ Página 6 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

²⁰ Folios 10 y 11 del Expediente.



**Tabla N° 3: Detalle de los documentos presentados por el administrado**

Fecha	Número de Registro	Número Reporte	Tipo de Documento
05 de febrero de 2016	11806	Primer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
05 de febrero de 2016	11802	Tercer trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
22 de febrero de 2016	15207	Cuarto trimestre 2015	Informe de monitoreo de aire y ruido
18 de setiembre de 2017	68065	Segundo trimestre 2017	Informe de monitoreo de aire y ruido

39. Sobre el particular, conforme a lo detallado en la tabla N° 3, se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como del segundo trimestre de 2017.
40. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²¹.
41. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
42. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido.

Al respecto, se advierte que la OD San Martín, con carta N° 2626-2016-OEFA/DS-SD, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 005-



21

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.



2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID²² mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado.

43. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado
44. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
45. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
46. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3²³ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
47. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
48. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
49. Por lo tanto, teniendo en cuenta que **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **correspondería el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

22

Páginas 41 a 48 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 015-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN-HID, recogido en el CD obrante en el folio 12 del Expediente.

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

***Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)*



50. Finalmente, cabe precisar que, al declararse el archivo del presente extremo, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0909-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²⁴.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO MICAELA E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".